



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
j01prfchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
CHIRIGUANA – CESAR

Chiriguaná, seis (06) de octubre del 2022.

CLASE DE PROCESO:	<i>V. FILIACION EXTRAMATRIMONIAL</i>
DEMANDANTE:	<i>KENNYS VIVIANA FONTALVO COROBA, en calidad de madre y representante legal de la menor FLOREZ MARIA FONTALVO CORDOBA</i>
APODERADO:	<i>DR. JULIO CESAR ROJAS DAZA</i>
DEMANDADO:	<i>WILFRIDO ROMERO PAREJO</i>
RADICADO:	<i>20-178-384-001-2021-00203-00</i>
ASUNTO:	<i>SENTENCIA</i>

Encontrándose allegado los resultados del examen de la prueba de A.D.N., realizada a la demandante, KENNYS VIVIANA FONTALVO COROBA, a la menor FLOREZ MARIA FONTALVO CORDOBA y al presunto padre biológico WILFRIDO ROMERO PAREJO, por el Laboratorio del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIA FORENSES de la ciudad de Bogotá, de la cual se corrió el traslado respectivo sin pronunciamiento alguno por las partes, procede este despacho a darle cumplimiento a lo estipulado en el literal b del numeral 4 del artículo 386 del C.G.P., que nos manifiesta lo siguiente:

“ARTÍCULO 386. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

... 4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

- a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.
- b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...”

Motivo por el cual procede este despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponde,

ASUNTO A TRATAR

Observado lo consagrado en el numeral 4, del artículo 386 del C. G. del P., procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponde, dentro del presente proceso VERBAL DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL promovido por la KENNYS VIVIANA FONTALVO COROBA, en calidad de madre y representante legal de la menor FLOREZ MARIA FONTALVO CORDOBA, contra el presunto padre WILFRIDO ROMERO PAREJO.

HECHOS Y PRETENSIONES

Narra la apoderada judicial de la demandante, KENNYS VIVIANA FONTALVO COROBA, lo siguiente: “*PRIMERO: Mi poderdante la señora KENNEYS VIVIANA FONTALVO CORDOBA, es soltera y de profesión ama de*

casa. *SEGUNDO: Entre la señora KENNEYS VIVIANA FONTALVO CORDOBA, y el hoy demandado señor WILFREDO ROMERO PAREJO, se estableció primero, una relación de amistad, que duró varios meses y luego un noviazgo, decidiendo el día 16 de febrero de dos mil seis (2006), convivir como pareja, la cual existió hasta el 20 de octubre de dos mil siete (2007), en el que el demandado decidió dejar la relación con mi poderdante para convivir con su actual pareja. TERCERA: El 16 de febrero del año dos mil ocho (2008), nació la menor: FLOREZ MARIA FONTALVO CORDOBA, siendo registrada por su señora madre KENNEYS VIVIANA FONTALVO CORDOBA, en la Registraduría del estado civil de Chiriguana, Cesar, con los apellidos de la madre en razón de que el demandado siempre negó su reconocimiento como progenitor. CUARTA: La menor: FLOREZ MARIA FONTALVO CORDOBA, fue registrada en la Registraduría del estado civil de Chiriguana, Cesar, el 02 de junio de dos mil nueve (2009), quedando inscrita en el indicativo serial 42932162, NUIP 1.064.794.159. QUINTA: Mi poderdante señora: KENNEYS VIVIANA FONTALVO CORDOBA, proviene de hogar sano honorable, de buenas costumbres; quien para la época de la concepción no sostenía relaciones afectivas con hombre distinto al demandado, las cuales fueron estables y notorias. SEXTO: El padre de la menor, señor WILFREDO ROMERO PAREJO, fue citado en varias oportunidades ante la comisaria de familia de El Paso, Cesar, desatendiendo todas las citaciones. SEPTIMO: El padre de la menor FLOREZ MARIA FONTALVO CORDOBA, puede suministrar una cuota alimentaria acorde a sus entradas económicas, ya que él labora para la empresa DRUMMOND LTD, donde solicite información sobre la dirección y el salario devengado, respondiendo dicha empresa que dicha información solo puede ser entregada a los titulares, sus causahabientes o sus representantes legales, quienes deberán acreditar la calidad”*

Solicita la demandante por intermedio de su apoderado judicial, lo siguiente “1. Que se declare que la menor, nacida en Chiriguana, Cesar, es hija extramatrimonial del señor: WILFREDO ROMERO PAREJO, y de la señora KENNEYS VIVIANA FONTALVO CORDOBA. 2. Que como consecuencia se oficie a la Registraduría del estado civil de Chiriguana, Cesar, donde la menor se encuentra registrada, para que se hagan las anotaciones de corrección para que su registro concuerde con la verdad. 3. Se expida copia de la sentencia a las partes. 4. Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado”.

Por su parte, el demandado WILFRIDO ROMERO PAREJO, fue notificado y no dio contestación a la misma.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación procesal surtida, no se observa vicio o irregularidad alguna que la pueda invalidar, lo que permite afirmar que están presentes los presupuestos procesales de competencia del juez, demanda en forma y capacidad para ser parte. Desde el punto de vista sustantivo, está dada la legitimación en la causa por activa y por pasiva; existiendo el legítimo contradictor.

Vencido el término de traslado al demandado, el Juzgado, mediante proveído del dos (02) de mayo del 2022, señaló jueves dos (02) de junio de 2022, para la toma de muestras de la prueba de A.D.N., la cual no se pudo realizar, por lo cual se señaló nueva fecha en auto del seis (06) de junio de 2022, para el treinta (30) de junio del 2022, la cual fue practicada.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación procesal surtida, no se observa vicio o irregularidad alguna que la pueda invalidar, lo que permite afirmar que están presentes los presupuestos procesales de competencia del juez, demanda en forma y capacidad para ser parte.

El reconocimiento de la paternidad extramatrimonial es el acto jurídico solemne que contiene una declaración de paternidad que atribuye legalmente el status de hijo extramatrimonial. Es un acto declarativo de la filiación del hijo al cual se aplica. Sirve para revelar, mediante la confesión del padre, los lazos de la sangre que constituyen la filiación natural.

Al reconocimiento de paternidad se le han dado las siguientes características:

1º. Es irrevocable; cuando ha sido realizado por testamento la revocatoria de este no implica la del reconocimiento, o si se anula o resuelve una escritura pública que lo contenga no sufre modificación o mutación; sin que ello implique que no pueda ser anulada esa declaración de voluntad con la que se hizo el reconocimiento, por error dolo o violencia (Subrayas del funcionario).

2º. Es una declaración unilateral de voluntad que debe ser hecha por persona capaz.

3º. Es facultativo, constituye un acto libre de quien reconoce.

4º. Es un acto declarativo; sus efectos se retrotraen a la época de la concepción.

5º. Es personal, sólo el padre que reconoce puede hacerlo.

6º. Es solemne.

Por su parte el artículo 1º de la ley 721 del 2001, modificadorio del artículo 7 de la ley 75 de 1968, preceptúa: *“En todos los procesos para esclarecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.”*; y en su parágrafo segundo reza: *“Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo.”* (Cursivas fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, como se dijo en líneas anteriores, en auto del seis (06) de junio del 2022, se procedió a ordenar la práctica del examen de genética con la técnica del DNA, prueba que efectivamente se practicó, y cuya conclusión dice: **“WILFRIDO ROMERO PAREJO, no se excluye como el padre biológico de FLOREZ MARIA. Es 9.586.936.652.776,584 veces más probable el hallazgo genético, si WILFREDO ROMERO PAREJO, es el padre biológico. Probabilidad de paternidad: 99.9999999999%.”**

Mediante providencia de fecha veinte (20) de septiembre de 2022, se corrió traslado del dictamen pericial a las partes, por tres (3) días, dentro del cual podrán solicitar, aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo a costa del interesado, conforme lo establece el parágrafo del artículo 228 del C.G.P., sin que se presentara objeción alguna a dicho dictamen.

Estudiada la prueba en referencia, se observa que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 1º de la ley 721 del 2001, como son: la información que debe contener, parágrafo 3 artículo primero, y la requerida por el parágrafo 2, artículo 10, por ello, los contrata el I.C.B.F., en consecuencia, adquiere plena validez en el caso que nos ocupa; aspectos estos, que le proporcionan a la prueba una contundencia de gran credibilidad para el fallador, la que a contrario sensu, no la tienen otra clase de pruebas.

Fundamentado en lo anterior, no queda lugar a dudas, a esta funcionaria, que la paternidad de la menor FLOREZ MARIA FONTALVO CORDOBA, es de WILFRIDO ROMERO PAREJO, ya que los argumentos precitados se estiman convincentes para proceder a declarar a ROMERO PAREJO, como padre extramatrimonial de la menor cuya paternidad se investiga.

En el presente caso, el apoderado de la demandante, solicitó se le fijara como cuota alimentaria a favor de la menor FLOREZ MARIA FONTALVO CORDOBA, la suma que resultara del 25% del salario que devenga el demandado, como empleado al servicio de la empresa DRUMMOND LTD, motivo por el cual estando demostrada la capacidad económica del demandado este Despacho, procederá a señalar una cuota alimentaria a favor de la menor FLOREZ MARIA FONTALVO CORDOBA, en la suma que resulte del 25% de todos los emolumentos devengados como salario por el demandado, cantidad que deberá consignar el pagador de la empresa DRUMMOND LTD, a órdenes de KENNYS VIVIANA FONTALVO COROBA, en la cuenta judicial, que posee el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE CHIRIGUANA - CESAR, en el Banco Agrario de Colombia de esta localidad, dentro de los primeros cinco (5) días del mes que se causen, comenzando por el mes de noviembre de 2022. Las sumas establecidas en la presente providencia, deberán ser incrementadas al comienzo de cada año, según el índice de Precios al consumidor (I.P.C)

Asimismo, el parágrafo 3º del artículo 6º de la Ley 721 del 2001, establece: *“Cuando mediante sentencia se establezca la paternidad o maternidad en los procesos de qué trata esta ley, el juez en la misma sentencia que prestará mérito ejecutivo dispondrá la obligación para quien haya sido encontrado padre o madre, de reembolsar los gastos en que hubiere incurrido la entidad determinada por el gobierno nacional para asumir los costos de la prueba correspondiente. (cursiva y subrayas fuera de texto).*

Como en el presente caso, se encontró demostrada la paternidad en cabeza del demandado, WILFRIDO ROMERO PAREJO, se dispondrá en el presente proveído, que el mencionado demandado, reembolse a favor del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F., Seccional Cesar, el costo de la prueba proporcionada, por un valor de **SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M. L. (\$ 786.687,00).**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ - CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que WILFRIDO ROMERO PAREJO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 18.970.625 de Curumaní - Cesar, es el padre extramatrimonial de la menor FLOREZ MARIA FONTALVO CORDOBA, nacida el día quince (15) de febrero de dos mil ocho (2008), en Chiriguaná - Cesar, habida de las relaciones sexuales sostenidas con KENNYS VIVIANA FONTALVO CORDOBA, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.064.794.161 de Chiriguaná - Cesar.

SEGUNDO: Ordenar a la Registradora del Estado Civil Municipal de Chiriguaná - Cesar, que inscriba esta sentencia en el libro respectivo, reemplazando el indicativo serial N°. 42932162, NUIP 1.064.794.159 asignado a la menor FLOREZ MARIA FONTALVO CORDOBA, para que le coloque el estado civil que le corresponde; debiendo aparecer en la nueva inscripción, como FLOREZ MARIA ROMERO FONTALVO, hija de WILFRIDO ROMERO PAREJO y KENNYS VIVIANA FONTALVO COROBA. Líbrese el oficio respectivo con sus anexos.

TERCERO: Fijar como cuota alimentaria a favor de la menor FLOREZ MARIA FONTALVO CORDOBA, antes, hoy FLOREZ MARIA ROMERO FONTALVO y en contra de WILFRIDO ROMERO PAREJO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 18.970.625 de Curumaní - Cesar, la suma que resulte del 25% de todos los emolumentos que percibe como salario el demandado WILFRIDO ROMERO PAREJO, como empleado al servicio de la empresa DRUMMOND LTD, sumas estas que se ordena consignar en la cuenta judicial N°. 201782034001 que este Juzgado, posee en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta localidad, a nombre de KENNYS VIVIANA FONTALVO COROBA, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.064.794.161 de Chiriguaná - Cesar, dentro de los primeros cinco (5) primeros días del mes, comenzando por noviembre de 2022.

CUARTO: CONDENAR, al demandado WILFRIDO ROMERO PAREJO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 18.970.625 de Curumaní - Cesar, residente en la calle 14 con carrera 5 – 27 Barrio El Carmen, del Municipio de Astrea - Cesar, reembolsar a favor del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, el costo del examen ordenado por este despacho y realizado por el laboratorio del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – GRUPO DE GENÉTICA FORENSE, por valor de **SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M. L. (\$ 786.687,00)**, dinero éste que debe ser consignado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, en la cuenta corriente N°. 3-240-30-00184-0, que la COORDINADORA DE PROTECCION DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, REGIONAL CESAR, tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Valledupar - Cesar. Vencido dicho plazo sin que la parte demandada, haya hecho consignación alguna se procederá por parte de la Secretaría de este Juzgado, enviar a la Coordinadora de Protección del I.C.B.F. de la ciudad de Valledupar - Cesar, copia de la sentencia con las constancias legales respectivas y resultado de la prueba o dictamen, con la constancia del costo de la misma, para el cobro coactivo correspondiente. Líbrese el oficio respectivo.

QUINTO: Una vez cumplido con lo ordenado en los ordinales SEGUNDO y CUARTO de la presente providencia, archívese el presente proceso y realícense las anotaciones en el SISTEMA WEB TYBA SIBLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luz Marina Zuleta De Peinado
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01 De Familia
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc3e101256e96059df1c83ee1b951301b4b45078194181bbd8fbd864094f1fba**

Documento generado en 06/10/2022 11:50:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>